



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		38				
FECHA:	31 DE AGOSTO DE 2022	LISTADO DE ESTADO				
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2019-00181-00	UNION MARITAL DE HECHO	MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS	HEREDEROS DE LUIS FRANCISCO AMADO M.	SENTENCIA	30/08/22	N° 1


IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros N° 506893184001-2019-00181-00 promovida por MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d.).

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

➤ El señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D) y la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, comportándose social y familiarmente como marido y mujer.

➤ La relación de la pareja fue continua e ininterrumpida, compartieron techo, mesa y lecho y se hicieron conocer por la comunidad y la familia como compañeros permanentes; inicialmente en el año 1992 y hasta el año 2001 la pareja convivió en una casa ubicada en la calle 7 # 6-15 en el barrio centro del municipio San Martín, luego para el año 2001 y hasta el año 2015 en la casa ubicada en la Transversal 6 # 17-41 ubicada en el barrio Olímpico del municipio de San Martín, siendo la última residencia del señor Amado y siendo conservada aun por la señora Odalinda Amaya.

➤ Durante la unión marital de hecho, los compañeros permanentes LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, procrearon a sus hijos FRANCISCO NICOLAS AMADO AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.358.247 San Martín, MARTHA LILIANA AMADO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.855.421 Villavicencio y DIANA CRISTINA AMADO AMAYA identificada con la cedula de ciudadanía 1.120.503.742. San Martín.

➤ La unión marital de hecho entre el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D) y la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, perduró por más de veintiséis (26) años, iniciando desde el día nueve (9) de septiembre del año 1992, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, finalizando el día diecinueve (19) de octubre de 2018.

➤ El señor AMADO MURILLO (Q.E.P.D) tenía impedimento legal para contraer matrimonio con la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, por cuanto contrajo matrimonio con anterioridad a la unión marital de hecho de que se trata, disolviendo y liquidando dicha sociedad conyugal mediante Escritura Pública 1527 del veintiocho (28) de noviembre del 1990, de la Notaría Única de San Martín, Meta.

Radicado No. 506893184001 20190018100



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

➤ Fruto de la unión marital surgió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se incrementó con la ayuda mutua de los integrantes de esta; no acordaron capitulación alguna respecto de los bienes existentes desde el inicio de su relación.

➤ Dicha unión marital se extinguió por el fallecimiento del compañero LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D), hecho que ocurrió el día diecinueve (19) de octubre de 2018.

➤ Una de las principales actividades que tenían los compañeros permanentes LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q. E. P. D) y ODALINDA AMAYA VARGAS, era la agricultura, y ganadería, por lo cual debían desplazarse con regularidad a las fincas del señor Luis Amado y de la señora Odalinda Amaya, con el objeto de trabajar, vigilar y efectuar las labores propias que requirieran de su presencia, para lo cual el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D), siempre contaba con la compañía de la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, quien le ayudaba en el pago correspondiente de los trabajadores, llevaba la contabilidad de los gastos e ingresos de las fincas, llevar las remesas para los trabajadores, llevar el combustible para la maquinaria agrícola, y demás requerimientos que eran necesarios para el buen funcionamiento de las fincas.

Por lo anterior solicita, se declare la existencia de unión marital de hecho conformada entre MARÍA ODALINDA AMAYA VARGAS y LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D) desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo término, surgida entre MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, y FRANCISCO AMADO MURILLO (Q.E.P.D) y su consecuente disolución y liquidación; se condene a los demandados al pago de las costas procesales, en caso de oposición, y expedir copias de la sentencia para cada una de las partes.

2.2. PRUEBAS

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

De la parte demandante:

Documentales.

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d).
 2. Partida de Bautismo en original del Señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d).
 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ODALINDA MAYA VARGAS.
 4. Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA ODALINDA MAYA VARGAS.
 5. Copia del registro de nacimiento No.85030551902 de la Notaria Única de San Martín, Meta, de FRANCISCO NICOLAS AMADO AMAYA.
 6. Copia del registro de nacimiento No. 940423 de la Notaria Única de San Martín, Meta, de DIANA CRISTINA AMADO AMAYA.
- Radicado No. 506893184001 20190018100



Ram  Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Rep blica de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Mart n -Meta*

7. Copia del registro de nacimiento No.89081254770 de la Notaria  nica de San Mart n, Meta, de MARTHA LILIANA AMADO AMAYA.
8. Copia de la cedula de ciudadanía del se or FRANCISCO NICOLAS AMADAO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.358.247 San Mart n, Meta.
9. Copia de la cedula de ciudadanía de la se ora MARTHA LILIANA AMADO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.855.421 Villavicencio, Meta.
10. Copia de la cedula de ciudadanía de la se ora DIANA CRISTINA AMADO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía 1.120.503.742 San Mart n, Meta.
11. Declaraci n extraprocesal la Notaria 58 del C rculo de Bogot , rendida por el se or HERNANDO RUBIANO, en condici n de arrendatario de la casa de Bogot .
12. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or ALBERTO PARRA CIFUENTES, en condici n amigo cercano y transportador del ganado de los compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS.
13. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or LIBARDO ZAMORA RIOS, en condici n de trabajador de los compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS.
14. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or RICARDO LEON SANCHEZ AYALA, en condici n de vecino de los compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS desde el inicio de la uni n marital de hecho.
15. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por la se ora MARIA MARLENE MELO DE GARDES en condici n de vecina de los compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS en su segundo lugar de residencia.
16. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or LUIS FERNANDO SOACHE PALOMA, en condici n de amigo de los compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, desde el a o 1984.
17. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUES, en condici n de administrador de la finca que se tom  en arrendamiento los compa eros permanentes, LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MAARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, desde el a o 1984.
18. Declaraci n extraprocesal ante la Notaria  nica de San Mart n, Meta, rendida por el se or NELSON GIL GALLEGO, en condici n de maestro de obra que contrataban lo compa eros LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y MARIA DOALINDA AMAYA VARGAS, desde el a o 1995.
19. Copia del certificado de Libertad y tradici n No. 236-1858 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de San Mart n, Meta.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Mart n, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

20. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-46030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.
 21. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 50S-40537246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur.
 22. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-46221 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 23. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-4620 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 24. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-2518 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 25. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 23-4147 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 26. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-23948 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 27. Copia del certificado de Libertad y tradición No. 236-8471 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta.
 28. Certificado de Libertad y tradición del vehículo de placas QGA735.
 29. Que tenga como prueba la inscripción de la afiliación al compañero LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) a la seguridad social, Medimás EPS (Entidades Prestadoras de Salud).
 30. Copia de la Escritura pública de 1527 del veintiocho (28) de noviembre del 1990, de la Notaría Única de San Martín, Meta, liquidación de la sociedad conyugal entre el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d) y TEMILDA TOLOZA.
 31. El registro civil de defunción del desaparecido compañero permanente LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d)
 32. Contestación de derecho de petición Banco Bogotá, donde informa que el compañero LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d), actuó como codeudor de su compañera permanente.
 33. Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil tendiente a obtener los registros civiles de nacimiento de los señores DEISY AMADO TOLOZA, LUIS HERNANDO AMADO TOLOZA, HECTOR JULIO AMADO TOLOZA, LIBARDO AMADO TOLOZA, GLADYS AMADO TOLOZA, MERCEDES AMADO TOLOZA, DORA MADO TOLOZA, JUAN AMADO TOLOZA, RUBI AMADO TOLOZA (q.e.p.d).
 34. Fotocopia del acta 002 del 28/10/2018
- FOTOGRAFICAS**
1. Trece (13) fotografías de viajes a distintos lugares del país, en las fincas, reuniones sociales y familiares, desde el año 1992 hasta el año 2018.

Testimoniales:

Gladys Montañez Gómez, Liliana Sánchez, Alicia Vargas Amaya, Luis Carlos Gómez Benítez.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

Pruebas de la parte demandada.

Documentales:

1. Solicitud de conciliación presentado por ODALINDA AMAYA VARGAS a los herederos del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO.
2. Certificados de tradición número 236-27102, 236-60454, 236-53597 y 236-26366, Registro Único Nacional de tránsito y registro de propietarios del vehículo con placas MXX740, Pago de impuesto predial de los predios identificados con la cédulas catastrales 00030003015000, 00030003001900; 000300040007100, 000300030012000, poderes y copia de cédulas.

Los curadores ad litem de los herederos determinados e indeterminados, no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Pruebas decretadas de oficio.

Testimonial:

María Nubia Pineda García

2. 2. Actuación procesal

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días; en proveído del 13 de febrero de 2020, conforme a los términos del artículo 132 del CGP, se hizo control de legalidad y ordenó notificar a los señores LIBARDO, JUAN, DEYSI, GLADYS MERCEDES, DORA, LUIS HERNANDO, HECTOR JULIO Y RUBI AMADO TOLOZA; FRANCISCO NICOLAS AMADO AMAYA, LUIS GUILLERMO, GERMAN ANTONIO Y CARLOS ENRIQUE AMADO PINEDA; MARTHA LILIANA Y DIANA CRISTINA AMADO AMAYA, como a los herederos indeterminados del causante LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, ordenándose el emplazamiento de éstos.

Los herederos indeterminados fueron emplazados en legal forma, designándoseles curador ad litem, quienes contestaron la demanda en tiempo y no presentaron excepciones de mérito.

Notificados en legal forma los demandados, quienes se resistieron a lo pretendido, más exactamente frente a la iniciación de la unión marital de hecho y de los bienes que forman parte de la presunta sociedad y propusieron las excepciones de mérito de:

"INEXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO DENUNCIADA A PARTIR DE SEPTIEMBRE 9 DE 1992"

"LA DUDA EN LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO- SEPTIEMBRE 9 DE 1992"

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

"INCONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS), CONFORMACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS".

"IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON BIENES PROPIOS DE UNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. ALGUNOS BIENES DENUNCIADOS EN LAS MEDIDAS CAUTELARES, REVISTEN EL CARÁCTER DE PROPIOS DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO Y POR TANTO ESTOS CORRESPONDE A LOS HEREDEROS".

"EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES LA DEMANDANTE GUARDA SILENCIO RESPECTO A BIENES QUE TAMBIÉN FUERON ADJUDICADOS AL SEÑOR LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO EN LA ESCRITURA 1527 DE 1990, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA TEMILDA TOLOZA, SOBRE LOS CUALES SOLO SE TIENE LA POSESIÓN, HECHO INDICATIVO DE QUE SON BIENES PROPIOS, COMO LOS QUE TIENE ESCRITURA PÚBLICA".

LA DEMANDA PRETENDE UNA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SUPUESTAMENTE CONFORMADA ENTRE EL SEÑOR FRANCISCO AMADO MURILLO Y ODALINDA AMAYA VARGAS QUE TIENE EFECTOS EN LA SUCESIÓN QUE CURSA EN ESE DESPACHO, RADICADA CON EL NÚMERO 50689318400120190006000, EN LA CUAL LA CITADA SEÑORA NO INCLUYE EN LAS MEDIDAS CAUTELARES, BIENES SOCIALES, ADQUIRIDOS POSTERIORMENTE A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992, LO CUAL AFECTA LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS".

"GENÉRICA O INNOMINADA".

Se corrió el traslado correspondiente y vencido el mismo, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 372, numeral 1º del CGP.

Recepcionados los interrogatorios de parte, se decretan las pruebas solicitadas y se reciben los testimonios decretaos, señala fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual de conformidad con el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del CGP., se deja constancia que no se proferirá sentencia en la audiencia debido a que se trata de un proceso de alta complejidad, por tal razón se dictará dentro de los diez días siguientes por escrito y se dio el sentido del fallo.

III.PRESUPUESTOS PROCESALES

En razón a que tanto las partes, demandante y demandados, son sujetos de derechos y de obligaciones, por tener capacidad jurídica, será este el juzgado competente para conocer del presente proceso, por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto y haber reunido la demanda los requisitos de ley, encontrándose en forma, se concluye que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jrpfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

Asimismo no se vislumbra vicio alguno que genere nulidad de lo actuado, por consiguiente, procede a dictar el fallo correspondiente, por lo que se hacen las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se encuentran demostrados en el presente expediente los siguientes hechos relevantes:

El deceso del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, ocurrido el día 19 de octubre de 2018, con la prueba documental pertinente, como lo es para este hecho concreto, el Registro civil de Defunción que obra a folio 4 del expediente, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Granada, Meta.

Igualmente se encuentra demostrado el hecho tercero consistente en que el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO y la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, tuvieron tres hijos de nombres FRANCISCO NICOLAS AMADO AMAYA, nacido el 5 de marzo de 1985, MARTHA LILIANA AMADO AMAYA, nacida el 12 de agosto de 1989 y DIANA CRISTINA AMADO AMAYA, nacida el 23 de abril de 1994, hecho que se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento que obran a folios 7,9 y 11 del expediente.

Así mismo se encuentran demostrados los hechos relevantes 1,2,4, y 8 en el expediente, consistente en la conformación de la relación, la convivencia, el inicio y su finalización de la relación y las actividades ejercidas por la demandante MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS y el fallecido LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, hechos que se demuestran con la prueba testimonial rendida por las señoras LILIANA SANCHEZ Y ALICIA VARGAS AMAYA, quienes manifestaron lo siguiente: Que los señores LUIS FRANCISCO Y ODALINDA, tenían una relación de pareja, siempre estuvieron juntos, la relación fue concretada desde el año 1992, cuando nació el hijo mayor "NICOLAS", ya que antes era muy intermitente, hasta el día de su muerte; tuvieron tres hijos NICOLAS, MARTHA Y CRISTINA. Empezaron la relación en el barrio El centro. Compraron una finca en la Serranía y una casa en Bogotá, siempre trabajaron juntos y fueron muy unidos.

Igualmente se encuentran demostrados los hechos 2 y 4, consistente en la relación existente, la convivencia y el inicio y la finalización de la relación entre MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS Y LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, hechos que se demuestran con el interrogatorio departe recibido al señor LUIS GUILLERMO AMADO PINEDA, quien manifiesta que su padre convivía con la señora MARIA ODALINDA, más o menos desde el 92 hasta que falleció; que su papa tenía relación con MARIA ODALINDA y al mismo tiempo con su señora madre. Conoció a la señora MARIA ODALINDA cuando tenía unos 9 años, el trato que tenía su padre con la señora MARIA ODALINDA era como pareja, aunque él nunca vivió con ellos, se la pasaba trabajando
Radicado No. 506893184001 20190018100



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

en las fincas. Estuvo en muchos cumpleaños con su papa los cuales siempre fueron donde la señora MARIA ODALINDA, compartió con él hasta el día de su muerte.

Igualmente se encuentra demostrado el hecho dos con el interrogatorio de parte absuelto por GERMAN ANTONIO AMADO PINEDA, quien manifestó distinguir a la señora MARIA ODALINDA, conoce que ella tuvo una relación con su padre, relación tipo compañera sentimental, convivía de forma esporádica, convivía con la señora Odalinda, Temilda y a veces donde la señora Nubia Pineda, compartió según la fotografía que se le exhibió el juzgado, con Luis Francisco, Diana Cristina, Francisco, Guillermo, Martha Lilibiana, el hijo de María Odalinda y él, eso fue en la casa del centro la tienda que tenía María Odalinda, manifiesta que la relación entre todos los hermanos fue forjada por su papa que les inculcaba el respeto; que su padre vivió sus últimos años en una casa cerca al mirador, él ya no compartía lecho con la señora María Odalinda; añade que nunca hubo singularidad, su padre siempre estuvo preocupado por todos.

Así mismo se encuentra demostrado los hechos dos y octavo consistente en la relación de pareja y las actividades que tenían como compañeros permanentes Luis Francisco Amado Murillo (Fallecido) y María Odalinda Amaya Vargas, en ratificación de las declaraciones de los señores, ALBERTO PARRA CIFUENTES, LIBARDO ZAMORA, RICARDO LEON SANCHEZ AYALA, LUIS FERNANDO SUACHE PALOMA, NELSON GALLO, LUIS CARLOS CAMACHO cuando manifiestan que eran contratado regularmente con doña ODALINDA, y con LUIS cuadraba el precio la hora y el día. Transporte por alrededor de 25 años; habían varios trabajadores porque se cultivaba, había ganadería, Libardo trabajo como ordeñador, después paso a hacer trabajos varios de la finca, empezó en el 2005, el señor LUIS le daba contratos, en el mes podía trabajar unos 15 días en la finca; que el año 1992 ODALINDA tuvo una relación con LUIS FRANCISCO, y tuvieron 2 hijos, la relación era marido y mujer, desconociendo el término de la relación entre ellos; el último de ellos manifestó que en el tiempo en que trabajó con ellos, el dueño de las fincas era el señor LUIS quien vivía con la señora ODALINDA, trabajaba en oficios varios, ayudaba a ordeñar, arreglaba cercos, con el tractor; trabajo en el 92, más o menos, hasta que el señor LUIS murió. Conoció a todos los hijos de LUIS FRANCISCO, a JUAN, HERNANDO. Los hijos de don LUIS trabajaba en la finca, la relación entre FRANCISCO y ODALINDA fue continua, los veía juntos en las fincas y en San Martín. Recuerda la fecha del 9 de septiembre de 1992, porque tenía un documento donde firmaba el trabajo realizado y le pagaban, comenzó a trabajar desde esa fecha; que convivían como pareja.

Lo mismo ocurrió con la declaración decretada de oficio de la señora MARIA NUBIA PINEDA GARCIA, cuando manifiesta que ODALINDA y LUIS compartían juntos y tuvieron unos hijos.

En interrogatorio de parte rendido por MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, manifiesta que la relación inició en el año 1992 y terminó el 19 de octubre de 2018, con el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO; que durante la relación nunca se separaron; que tenía unión libre con el señor LUIS FRANCISCO AMADO quien en ese momento se encontraba casado con doña TEMILDA TOLOSA, esa sociedad fue

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

liquidada; dos años después de la liquidación LUIS FRANCISCO AMADO se va a vivir con ella. El señor LUIS FRANCISCO solo liquidó el capital de la sociedad sin embargo no se divorció. Los bienes que le quedaron al señor fueron: La finca de Puerto Lleras, La finca de Maracaibo, La finca de la Serranía, se la adjudicó a Don Guillermo, Hernando y a la señora MARIA ODALINDA. Los bienes que adquirieron fueron: 2 tractores; 1 casa en el 11 de noviembre; 1 casa en el centro; 1 casa en el barrio olímpico; 1 casa en el barrio libertador. En el momento del interrogatorio no recuerda la dirección exacta de las casas. El trato era de amor y comprensión en todo sentido. Respecto a la relación con los demás hijos del señor LUIS FRANCISCO era buena y se solían ver y compartir en cumpleaños y fechas importantes. El señor en 1 única ocasión durmió fuera de la casa separado de la señora MARIA ODALINDA por una emergencia en la ciudad de Villavicencio. La señora MARIA ODALINDA tuvo 4 hijos, pero el menor murió cuando ella aún estaba en estado de embarazo. Los nombres de sus hijos son: FRANCISCO NICOLAS AMADO AMAYA, MARTHA LILIANA AMADO AMAYA, DIANA CRISTINA AMADO AMAYA y el niño que falleció ALBERTO AMADO AMAYA. Cuando empezó la relación con el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS tenía 18 años. El señor LUIS FRANCISCO ya tenía esposa y MARIA ODALINDA en ese momento estaba trabajando para ellos, duro trabajando 7 años y le ayudo a criar los 2 últimos hijos Hernando y Rudy. Los cuales le dejaban a su cuidado cuando sus padres salían.

En cuanto al interrogatorio rendido por los señores DAISY AMADO TOLOZA, MERCEDES AMADO TOLOZA, GLADYS AMADO TOLOZA, DORA AMADO TOLOZA, HECTOR JULIO AMADO TOLOZA, LIBARDO AMADO TOLOZA, JUAN CAMILO AMADO TOLOZA, LUIS HERNANDO AMADO TOLOZA.

Estos fueron en contra de los hechos 1,2,4 Y 8, concuerdan en manifestar que la señora ODALINDA AMAYA VARGAS, fue empleada de los papás de ellos y que no les consta de la relación existente entre ellos, por cuanto su papá LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, era muy mujeriego y tenía varias mujeres; que les consta que su papá tuvo varios hijos con la señora AMAYA VARGAS; que su papá se separó de su mamá, pero que no se fue a vivir con la señora MARIA ODALINDA Producto de esto se separó de la mamá, pero no se fue a vivir directamente con la señora MARIA ODALINDA, se fue un tiempo a una finca que tenía en Puerto Lleras y que la separación fue por el 91 o el 92; que se separó de bienes pero nunca se fue de la casa; que lo vieron algunas veces en casa de Odalinda y otras en casa de la señora Nubia; que cuando falleció estaba descuidado y con ropa vieja; y que visitaba a su padre con frecuencia y le llevaba frutas entere el año 1992 y 2018 en la casa de Maria Odalinda.

4.1. Problema jurídico.

Se centra en determinar si existió una Unión Marital de Hecho cumpliendo con los requisitos legales, como lo señala la ley 54 de 1990, entre la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS y el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (fallecido). Igualmente, los extremos de la unión, esto es cuando inicio y cuando terminó y si debe declararse la existencia de sociedad patrimonial para ordenar su disolución y liquidación.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la ley 54 de 1990, las acciones para obtener tal declaración prescriben en el plazo de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, así denominados quienes hacen comunidad de vida, del matrimonio con un tercero o de la muerte de alguno de ellos.

Según la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
- c) Igualmente el artículo 5° de la Ley 54 de 1990 prevé entre otras situaciones que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por la muerte de uno o ambos compañeros.

4.2 Tesis del despacho

Dentro del anterior orden de ideas y teniendo en cuenta el material probatorio anteriormente referido y el sustento normativo señalado debe responderse positivamente al interrogante jurídico planteado; es decir, debe decirse que en el caso que nos ocupa se debe acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, primero declarar que entre el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO ya fallecido y la demandante MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, existió una unión marital de hecho que de todas maneras de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por la demandante y los testimonios rendidos superó el término mínimo exigido por la Ley 54 de 1990, que es de dos años.

La ley 54 de 1990 en su artículo 1° establece la definición de UNION MARITAL

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho".

Como se demostró con las declaraciones rendidas el 4 de octubre de 2019 y los interrogatorios rendidos, el señor **LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d)** y la señora **MARÍA ODALINDA AMAYA VARGAS** convivieron desde el año de 1992 hasta el año del 2018 que fue cuando falleció. Pasando sus últimos años en la casa ubicada en la Transversal 6 # 17-41 ubicada en el barrio Olímpico del municipio de San Martín.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

Si bien el señor **LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d)** había contraído matrimonio con **MARIA TEMILDA TOLOSA**, este se encontraba disuelto cumpliendo con el requisito del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.*

Probado que existió una convivencia se entrara a analizar los elementos esenciales de la unión marital de hecho

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de esta, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

- (a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*
- (b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*
- (c) *permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);*

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.J, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-04. (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

Respecto al primer requisito, se ve probado con las declaraciones rendidas el 4 de octubre de 2019 ya que entre la señora MARIA ODALINDA y el señor LUIS FRANCISCO se notó un trabajo en equipo, con interés de salir adelante ya que como se probó en los interrogatorios ellos trabajaban en la ganadería y agricultura; entre ellos decidieron tener 3 hijos formando así una familia.

En cuanto al requisito de singularidad se cumple, ya que como se observó durante los interrogatorios de la mayoría de los demandados, el señor LUIS FRANCISCO tuvo 3 compañeras, Doña TEMILDA TOLOSA (esposa con quien ya había realizado separación de bienes), MARIA NUBIA PINEDA y MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS. Con éstas 2 últimas se pudo establecer que sostuvo relaciones afectivas, pero la convivencia fue con Odalinda según lo verbalizado por los testigos aunado a las demás pruebas entre ellas certificación de la eps, es decir con Nubia no hubo convivencia sino una relación afectiva.

En sentencia SC3929-2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se estableció:

“La singularidad, como requisito de la unión marital de hecho, no se resquebraja por la existencia de infidelidades, consentidas o no por la pareja, siempre que estas no comporten duplicidad de relaciones permanentes o fractura de la convivencia establecida con anterioridad”.

Y es que la unión marital sólo resulta birlada cuando «alguno de [los compañeros], o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges» 2, lo que no sucede por sostener relaciones sexuales extramaritales esporádicas u ocasionales

Por lo anterior se concluye que el testimonio de Nubia no desvirtúa el hecho de que Odalinda y Luis Francisco convivían como pareja de manera permanente, solo demuestra que entre ella y el fallecido hubo una relación sentimental incluso conocida por Odalinda y que el señor Amado siempre estuvo pendiente de su manutención, el hecho de que el señor LUIS FRANCISCO viviera con la señora MARIA ODALINDA no implica que no tuviera una o más relaciones **afectivas** con otras mujeres ya que de lo mencionado por los herederos demandados siempre manifestaron que su padre (LUIS FRANCISCO) era un hombre mujeriego, o no era hombre de una sola mujer.

Aquí vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

"[U]na vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (SC, 10 ab. 2007, rad. n° 2001-00045-013)".

El requisito de permanencia se probó con los interrogatorios y las declaraciones, ya que siempre se estableció que el señor LUIS FRANCISCO vivió efectivamente en las propiedades de la señora MARIA ODALINDA, si bien no se aporta en muchas ocasiones la dirección exacta, coinciden en la ubicación cerca al Hotel Galerón y a al mirador del municipio (Barrio Olímpico).

Así mismo se demostró dentro del expediente con el registro civil de defunción el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO.

Finalmente se indica que la contrastación de la tesis de los demandados AMADO TOLOZA frente a la tesis de la parte demandante permite concluir que sí hubo una unión marital entre MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS Y LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO. Igualmente es pertinente señalar que la conducta desplegada por dichos herederos, así como los AMADO PINEDA al oponerse a las pretensiones sin aportar más pruebas que sus propias declaraciones denota el interés directo en el resultado de este proceso comoquiera que no les conviene que se reconozca como compañera a la demandante por cuanto eso afectaría sus derechos patrimoniales en la partición de la sucesión del señor AMADO MURILLO.

Como demostrada está la unión marital, igualmente debe accederse a la pretensión segunda de la demanda en el sentido de que se debe declarar por parte de este juzgado que entre el señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO ya fallecido y la demandante MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, se formó una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

Así mismo debe declararse ente el hecho demostrado de la muerte del señor LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, que la sociedad patrimonial conformada con la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS debe disolverse y consecuentemente liquidarse (art.5° Ley 54 de 1990).

Por lo anteriormente señalado este juzgado, negará las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se señalarán gastos definitivos de gestión a los curadores GERARDO FIERRO CIFUENTES y ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jrpfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que entre **MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS** y **LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (fallecido)** existió una unión marital de hecho desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 2018.

TERCERO. DECLARAR que entre **MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS Y LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO (q.e.p.d.)**, se formó una Sociedad Patrimonial entre compañeros.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad Patrimonial formada entre **MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS Y LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO**.

QUINTO. CONDENAR en costas, a la parte demandada. Tásense. Señalase como agencias en derecho \$1.500.000

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría para GERARDO FIERRO CIFUENTES, la suma de \$250.000.00 y para ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, la suma de \$250.000.00.

SEPTIMO: Una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 373 del CGP., infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº.38 Hoy: 31 de agosto de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Radicado No. 506893184001 20190018100

Calle 4 No. 6-82 San Martín, Meta Telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co